

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el derecho al trabajo.

Accionante: Argenis Guar Ramírez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, Municipio de Cauca y Fundación Universitaria del Área Andina.

Argenis Guar Ramírez, mayor de edad, domiciliado en el municipio del Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, Municipio del Cauca y Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA y EL DERECHO AL TRABAJO, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del Coronavirus - Covid - 19 como una emergencia de salud pública internacional.
2. La Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo la emergencia es declarada pandemia debido a la rápida propagación del virus y recomendó a los Estados a tomar medidas urgentes y necesarias para evitar la expansión del mismo.

3. Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional.
4. Actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 2230 del 2020 desde el 30 de noviembre hasta el 28 de febrero de 2021.
5. A partir de la declaración de la emergencia el gobierno nacional manejó la pandemia por fases y que creó junto con el Instituto Nacional de Salud un modelo tipo SIR que divide la población en 3 grupos (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (S), (ji) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (1), y (iii) los individuos recuperados de la infección o que adquieren inmunidad (R).
6. El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
7. Las medidas adoptadas incluyeron la higiene de manos, la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.
8. Con base en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud -INS-, al día de hoy, 3 de febrero del 2020 existe un total de 2,114,597 casos, 82,659 activos, 1,971,342 recuperados y, 54,576 fallecidos.
9. Según el I.N.S el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué.
10. De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud – INS, a corte al 15 de enero del 2021, el Departamento presentó 21.483 casos y 543 personas fallecidas por el COVID 19.
11. A corte de 16 de enero la red de prestación de servicios de salud REPS del departamento reportó una ocupación del 91.4% de las camas de cuidado intensivo para pacientes COVID 19 y de 72,7% de ocupación de camas de cuidado intensivo para pacientes con otras patologías.

12. Debido a la situación anterior se da la Declaratoria de ALERTA ROJA hospitalaria del Departamento del Cauca el 16 de enero del 2021 mediante la Circular 4 del 2021.
13. Según el Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud con corte al 29 de enero de 2021, se muestra como la pandemia ha alcanzado su% “segunda ola” a nivel nacional, con un aumento en el número de casos confirmados de 2'008.000, una positividad acumulada del 24.6, mortalidades de 53.284 y una tasa de letalidad del 3,1.
14. La información corte a 29 de febrero del 2021 indica que se han confirmado un total de 25.382 casos acumulados, una tasa de incidencia de 2.514 por cada 100.000 habitantes y un incremento en la tasa de mortalidad de 46,03, 633 muertes reportadas, y una ocupación de camas UCI adulto COVID del 91%, lo que equivale a contar con la disponibilidad de 19 camas en total.
15. El nivel de camas UCI COVID 19 es de 80.7% de decir 49 camas disponibles.
16. El total el Cauca sumo 6.948 contagios solo en enero, la cifra más alta de lo transcurrido de la pandemia. En este mismo mes de mayor mortalidad 126 personas perdieron la vida en la región.
17. El municipio mediante decreto No. 20211000000215 del 18 de enero de 2021 expedido por la Alcaldía Municipal de Popayán Modificó el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, quedando de la siguiente manera “...no se podrán desarrollar las siguientes actividades: 1. Todas las actividades que impliquen aglomeraciones en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados. Entiéndase como aglomeración toda reunión superior a 50 personas en un lugar abierto o cerrado, público o privado, en el cual no se pueda garantizar el distanciamiento de mínimo dos metros entre personas”.
18. La Secretaria de Salud en respuesta del derecho de petición expresó que se haría la recomendación a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, de abstenerse de realizar las pruebas escritas del 28 de febrero de esta anualidad.
19. Se realizaron las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema

general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019 mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del cuatro (4) de marzo de 2019.

20. Este proceso fue adelantado por la Gobernación del Cauca a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina para la provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva.
21. Para este proceso se inscribieron como aspirantes más de 5000 personas para un total de 699 empleos.
22. La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de presentación del examen de prueba escrita para el 28 de febrero de 2021.
23. La alcaldía del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen las condiciones para garantizar la presentación del examen el 28 de febrero de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19.
24. Mediante el decreto 1168 del 2020 en su artículo 5, parágrafo 2 cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.
25. Basada en la normatividad vigente se deben generar medidas estrictas para los municipios con ocupaciones mayores al 70%, 80%, y 90% de cuidados intensivos.
26. Mediante Circular No. 116 declaró **ALERTA NARANJA** hospitalaria en el departamento del Cauca emitida con fecha 19 de julio de 2020, donde se imparten instrucciones a los diferentes actores del SGSSS.
27. Se emitió Circular No. 001 del 8 de enero de 2021, reiterando la declaratoria de Alerta Naranja hospitalaria.
28. El Ministerio del Interior expidió para el Departamento del Cauca la Circular Externa Nro. OFI2021-1141-DMI-1000 del 22 de enero de 2021, en la cual ordenó “Restringir

la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las veinte horas (20:00) y las cinco horas (05:00) de cada día (restricción nocturna), desde el 25 de enero del 29 de enero de 2021”.

29. Departamento del Cauca mediante del Decreto No. 0014 del 22 de enero de 2021, decretó acciones transitorias de policía restringiendo la libre circulación de las personas en el Departamento del Cauca, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas ocasionadas por el COVID-19.
30. Respecto a mi situación personal, trabajo como auxiliar administrativa código 472 en la Secretaria de Educación, oficina de historias laborales desde hace más de 4 años.
31. Mi incorporación al servicio se dio el 3 de noviembre del año 2000 como auxiliar de servicios generales.
32. Desde el año 2014 presento quebrantos en mi salud debido a una hernia y un desgarre en mi columna.
33. Respecto de mi situación actual, soy madre cabeza de familia, teniendo a mi cargo el cuidado permanente de mi hijo menor JUAN SEBASTIAN CRUZ GUAR, quien tiene 13 años y padece de HEMIPLEJIA ESPÁTICA IZQUIERDA, VEJIGA NEURÓPÁTICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA Y RETARDO DE DESARROLLO MENTAL, además de convulsiones.
34. Al ser una persona con discapacidad requiere cuidados y tratamiento personalizado y especial.
35. Se le han realizado diferentes tratamientos, entre esos una CIRUGÍA DE OSTEOSISTESIS lo cual lo tiene en cama.
36. Soy madre soltera y no cuento con el apoyo del padre de mi hijo y necesito seguir laborando para lograr el sostenimiento de el y su bienestar.

DERECHOS VULNERADOS

Estimó violado el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y el derecho al trabajo consagrados en los artículos 1, 11, 25, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

El artículo 86 de la Constitución política habilita a toda persona mediante la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a las características principales de esta acción se resaltan: i) Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; ii) Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; iii) Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, iv) Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; v) Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Adicionalmente, esta acción es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa, de allí la subsidiariedad, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a la doctrina de la Corte Constitucional en la sentencia T - 812 de 2012, el perjuicio irremediable debe reunir los siguientes requisitos:

i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable

ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.

Perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llegará a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de tutela en estos casos.

En el caso en cuestión el acaecimiento de un perjuicio irremediable es factual, tal como se ha establecido por el gobierno nacional, Colombia atraviesa por una emergencia sanitaria a causa de la epidemia de COVID 19.

De otra parte y dada la premura de la convocatoria a examen el 28 de febrero de 2021, no existe un medio adicional o diferente a la acción de tutela, que sea idóneo y expedito para

la protección de los derechos invocados, de ahí que se concluye la prosperidad de la presente acción.

El COVID 19, sus síntomas y manera de propagación, me crea una situación de inminente amenaza, a mi edad y bajo mis condiciones particulares, el riesgo de contagio y de padecer los peores síntomas o incluso fallecer, es demasiado alto. Es por ello que he acatado siempre los mandatos de distanciamiento social, auto cuidado y no aglomeramiento.

Ahora bien, la convocatoria, no solo pone en riesgo de contagio a los participante y sus familias, sino que es imposible por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil brindar garantías certeras para los mismos.

Si bien existen otros recursos jurídicos a ser interpuestos, los mismos no serán expeditos ni suficientes en el caso tal que la realización de los exámenes se convierta en un evento de contagios masivos, y yo por lo tanto vea afectada mi salud irremediablemente.

Adelantar dicho examen, en medio de una pandemia de las proporciones del virus Covid 19, se torna en una completa irresponsabilidad por parte de las accionadas y la responsabilidad directa por cualquier contagio, mío, de mis familiares o cualquier otro participante de las pruebas será exclusivamente del Estado.

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cómo lo ha resaltado la Corte Constitucional en la sentencia T - 737 de 2013 el derecho a la salud es fundamental y tutelable y es este mecanismo el medio más idóneo para su protección

“ En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente

dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Asimismo la sentencia T-066 del 2017 expone que cuando la persona sufran una enfermedad catastrófica o ruinosas se le concede una protección constitucional especial debido a que se encuentran en una debilidad manifiesta y merece un trato preferente

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica o ruinosas, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”

Teniendo en cuenta la situación de mi hijo expuesta en los hechos y confirmada en la historia laboral, se constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, y a su calidad de vida, según ha determinado el médico tratante padece de HEMIPLEJIA ESPÁTICA IZQUIERDA, VEJIGA NEURÓPÁTICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA Y RETARDO DE DESARROLLO MENTAL, además de convulsiones, el posible contagio de Covid 19 podría ocasionar graves deterioros en mi salud o la muerte, y es mi deber como madre cabeza de familia tomar las medidas necesarias para su protección.

En relación con el derecho a la salud de los niños en situación de discapacidad la Corte Constitucional ha sido enfática en que son personas que se encuentran en extrema

vulnerabilidad y que no pueden por su propia voluntad y por si mismos evitar, en la sentencia T - 586 de 2013 dice que

“Forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son.”

Al ser madre cabeza de familia siendo la que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, se vería vulnerado el derecho fundamental al trabajo en dado caso en que no se aplace la presentación de las pruebas pues es mi deber sobreponer la salud y el bienestar de mi hijo, el cual como lo expuse anteriormente, es sujeto de especial protección y se encuentra en el grupo de personas de extrema vulnerabilidad y con posibilidad de sufrir consecuencias desastrosas si se contagia de COVID 19.

En conclusión, es una violación evidente a mi derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente mi vida y la de mi hijo el cual es sujeto de especial protección.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Inscripción SIMO
2. Copia de la convocatoria a la prueba del 28 de febrero de 2021
3. Copia de la Historia Clínica
4. Acta de nombramiento
5. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición radicado 20212110067971.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y el derecho al trabajo y en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Gobernación Cauca y a la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o quien corresponda, reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones de acuerdo con el decreto 806 del 2020 es manuela.dominguez@cardenasrubiano.com

Atentamente,



ARGENIS GUAR RAMIREZ

CC.25.559.784 de Páez, Cauca.

Tel: 3117575972

Correo: manuela.dominguez@cardenasrubiano.com

ARGENIS GUAR RAMÍREZ mayor y vecina de Popayán, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 11 A No. 18B-20 B/Pajonal – Popayán Cauca, Cel. 320 714 9827 - 311 757 5972, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.784 de Páez Cauca, email argpilar@hotmail.com expongo a usted mi caso

Datos generales

NOMBRE	ARGENIS GUAR RAMÍREZ
Fecha de nacimiento	4 de agosto de 1967
Email	argpilar@hotmail.com
Dirección	Calle 11 A No. 18B-20 Popayán Cauca
Cedula	25.559.784 Páez Cauca
Celular	320 714 9827 - 311 757 5972

Trabajo para el Departamento del Cauca, en el momento y desde hace mas de cuatro años como ayudante administrativa código 472 en la Secretaria de Educación, oficina de historias laborales; mi incorporación al servicio se dio desde el 3 de noviembre del año 2000 como auxiliar de servicios generales

En el año 2014, fui valorada por Medicina Laboral al presentar quebrantos de salud, por tener hernia y desgarre en la columna, lo que ha generado que se me realicen anualmente bloqueos por los fuertes dolores que presento

Soy madre cabeza de familia, teniendo a mi cargo el cuidado de mi hijo menor JUAN SEBASTIAN CRUZ GUAR, quien tiene 13 años de edad y padece de **HEMIPLEJIA ESPÁSTICA IZQUIERDA, VEGIJA NEURÓPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA Y RETARDO DE DESARROLLO MENTAL**, como de igual manera padece de convulsiones, que lo hacen una persona con discapacidad y que requiere cuidados y tratamiento personalizado y especial, incluso se le dio calificación de invalidez moderada /marcada en valoración realizada el 30 de Junio de 2017. En el momento tiene pendiente cirugía de mano

Debido a los quebrantos de salud de mi hijo menor, los cuales le fueron descubiertos desde los dos años de vida, me ví precisada a interponer acción de tutela para una atención integral en salud en contra de la NUEVA EPS, en la cual salió fallo favorable y donde de igual manera ante la negligencia en su atención, tuve que recurrir a presentar incidentes de desacato

El pasado mes de Diciembre y luego de tener que recurrir a desacatos y demás actuaciones pertinentes, se le realizó a mi hijo **CIRUGÍA DE OSTEOSINTESIS** que lo tienen postrado en cama a la espera del retiro de yeso y ver la evolución que pudo tener en su calidad de vida.

Todas las actividades que he realizado han sido por mi cuenta y riesgo, toda vez que el padre de mi hijo menor no responde en absoluto por las necesidades del niño, incluso me ví precisada a presentar demanda de alimentos la cual no ha tenido ningún resultado.

Mi interés es que se me permita continuar laborando, en aras de completar mi tiempo de trabajo, dado que en el momento se están ordenando la realización de concursos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y deseo que se tenga en cuenta mi situación ante cualquier contingencia que me dejaría por fuera del trabajo, con una edad en la cual ya se está por fuera del mercado laboral y con las necesidades de atención a mi hijo y su discapacidad.


ARGENIS GUAR RAMÍREZ
C.C. No. 25.559.784 de Páez Cauca